

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXV.

ENERO 20 DE 1902.

NUM. 6.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1<sup>o</sup>, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

## DIRECCION:

La Secretaría General.

## CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

## VARIAS NOTICIAS.

### Plantación de árboles.

Con toda solemnidad se verificó en el Municipio de Tecozautla del Distrito de Huichapan, el día 15 del actual, la plantación de árboles.

### Nuevas escuelas.

El día siete del presente mes se pusieron al servicio público dos escuelas particulares, una de niñas en el municipio de Itzacoyotla y otra de niños en Eloxochitlán del mismo municipio, perteneciente al Distrito de Metztlán, quedando dichas escuelas sujetas al Reglamento de Instrucción del Estado.

### Autorización.

Para que pueda ejercer como Notario en el Distrito de Huichapan, el Ejecutivo á expedido la autorización correspondiente al Sr. Escribano público D. José M. Pedraza.

### Muebles.

El Sr. Gobernador aprobó el gasto de veinticuatro pesos cuarenta centavos, para muebles de la oficina telegráfica de Zacualtipán.

### Movimiento habido en el Municipio de Pachuca, del 6 al 12 de Enero de 1902.

#### Registro Civil.

Presentaciones matrimoniales: Epigmenio Mejía y Benita Hernández, Domingo Morales y Aurelia Gómez, Angel Isunza y Josefina Escoto.

Matrimonios efectuados.....	2
Nacimientos registrados.....	43
Defunciones.....	39

#### Niños vacunados.

Hombres.....	9
Mujeres.....	18

#### Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos.....	108
Carneros.....	132
Chivos.....	273
Cerdos.....	65

#### Animales incinerados en el Horno Crematorio.

Caballos.....	8
Mulas.....	2

#### Obras materiales.

En la 2ª calle de Mina, empedrado..... metros	185
Atarjea en la 1ª calle de Salazar.....	8
Revoque y pintura en la fachada del Rastro.....	160
Corraleta de madera en el mismo.....	250

#### METZTITLAN.

Los artículos de primera necesidad en esa plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz hectólitro \$3.50 cs., frijol \$6 00 cs., arvejón \$4.00 cs., carne de res kilo \$0.32 cs., de cerdo \$0.40 cs., de manteca \$0.50 cs., piloncillo \$0.15 cs., chile ancho 10.50 cs., azúcar, \$0.30 cs., arroz, \$0.25 cs.,

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO

### Iniciativa de Ley Organica de impuestos.

(CONCLUYE)

Art. 267. Todo insulto, violencia física ó moral, ó resistencia de los causantes para cualquier acto de los exatores ó sus encargados para los que tienen facultad conforme á esta ley, hará responsable al ejecutor que será puesto á disposición del Juez competente para que sea juzgado según la ley penal, y será multado con una cantidad que no exceda de cien pesos.

Art. 268. Los empleados públicos que cooperen directa ó indirectamente á que se defrauden los derechos fiscales, serán castigados por la autoridad competente, según la ley y destituidos de su empleo.

Art. 269. Los exatores que durante tres meses consecutivos, dejaren de cobrar á los causantes sus adeudos de cualquiera clase de contribuciones incurrirán en la multa de un 5 p.  $\frac{5}{100}$  de las cantidades que dejaren de recaudar, cuya pena les hará efectiva la Secretaría General al revisar los cortes de caja.

Art. 270. Si transcurriere un mes sobre los tres que concede el artículo anterior, sin que dicten las disposiciones convenientes para hacer el cobro, el Gobierno impondrá una multa hasta de quinientos pesos al Administrador moroso. Si transcurriere otro mes el mismo Gobierno procederá á la destitución del culpable.

Art. 271. Solo se relevan de las penas que imponen los artículos anteriores, los exatores que sin embargo de usar de sus atribuciones, no hayan podido hacer efectivo el pago lo cual acreditarán con la noticia mensual de los embargos practicados en el transcurso de ese tiempo y la que remitirán á la Secretaría General.

Art. 272. Se concede acción popular, para denunciar los fraudes que se cometan de las contribuciones que se determinan en la presente ley.

## CAPITULO XVIII.

*Disposiciones generales.*

Art. 273. El Gobernador del Estado puede nombrar y remover libremente á los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no esté determinado de otra manera por las leyes, graduar las fianzas con que caucionen su manejo los Administradores de rentas y demás empleados que deban darlas; calificar la idoneidad y solvencia de los fiadores; aprobar los modelos de libros, cortes de caja y demás documentos necesarios para el cobro de los impuestos; mandar practicar visitas de instrucción, inspección ó residencia á las oficinas ó personas que manejen fondos del Estado, ó de los municipios, y cuidar que se enteren oportunamente los caudales á las oficinas respectivas, y se presenten con oportunidad las cuentas de su recaudación; vigilar sobre el puntual y fiel desempeño de las funciones encomendadas á las oficinas de Hacienda, y de que no se exija á los causantes mayores sumas de las que debían satisfacer con arreglo á la ley, y subscribir las fojas primera y última de cada libro que deben llevarse en la Sección de Tesorería.

Art. 274. En la Secretaría General habrá una Sección encargada de la tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado, asentándose en el libro respectivo el ingreso sin distinción y como dinero, sirviendo de comprobante el oficio de remisión.

Art. 275. Por cada entero que se haga en la Sección de tesorería se expedirá un certificado que así lo acredite.

Art. 276. El Jefe de la Sección de Tesorería, hará los pagos con sujeción á la ley y previa la orden escrita del Gobernador, pudiendo ministrar anticipadamente sin este requisito, los gastos menores y de escritorio, de las oficinas, mediante el recibo del empleado, con el "dese" del Secretario General.

Art. 277. Los pagos consignados á las Administraciones de Rentas, se registrarán en la Sección de Tesorería.

Art. 278. Las órdenes de pago que dé el Ejecutivo y las que registre la Sección de tesorería para las Administraciones de Rentas, tendrán valor solamente dentro del año en que se expidieren, considerándose insubsistentes si al terminar aquel, no hubieran sido satisfechas.

Art. 279. Diariamente se hará por la Sección de tesorería, un estado que demuestre el movimiento de caudales habido en la oficina, y el día último de cada mes, se practicará un corte de caja con intervención del Gobernador y Secretario General, del que se sacarán las copias necesarias para las oficinas que intervengan y la redacción del "Periódico Oficial" á fin de que sea publicado.

Art. 280. En cada cabecera de Distrito, habrá un Administrador de rentas, un oficial primero y los demás empleados que fueren necesarios; y en cada municipio que no sea cabecera de Distrito, un Recaudador de Rentas y los demás empleados indispensables. Los oficiales, recaudadores y demás empleados quedarán sujetos á los Administradores, debiendo éstos proponer al Ejecutivo, para que apruebe ó modifique las plantas que fueren convenientes para el buen servicio.

Art. 281. Los Administradores de Rentas de los Distritos, serán los únicos responsables para el Gobierno, de los caudales recaudados por ellos y los agentes recaudadores que nombren en uso de las facultades que les concede esta ley, y de su mala inversión ó desfaldo; así como del desarreglo de las rentas y de lo que por omisión ó negligencia dejaren de recaudar.

Art. 282. Los Administradores de Rentas caucionarán su manejo por la cantidad que les designe el Ejecutivo, á más tardar dentro de dos meses de que se hayan hecho cargo de sus respectivos empleos. Remitirán á la Secretaría General en los primeros quince días del mes de Enero de cada año una información de supervivencia é idoneidad de sus fiadores la cual será rendida ante los jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia.

Art. 283. Los Administradores de Rentas organizarán el cobro de los impuestos y el despacho de las oficinas, cuidando de evitar la aglomeración de rezagos y haciendo los asientos de ingresos y egresos en los libros correspondientes, precisamente con el día, sin dejar para el siguiente las anotaciones en los padrones ó registros. Harán saber también á los causantes por medio de avisos, las horas de despacho, las que no podrán ser menos de siete diarias, reservándose las extraordinarias que fueren necesarias para cumplir con sus obligaciones.

Art. 284. Los Administradores de Rentas llevarán la cuenta de la recaudación en la forma que determine la Secretaría General, pudiendo ampliar los libros auxiliares que crean necesarios para mayor claridad de sus operaciones económicas. La cuenta comprobada se remitirá mensualmente original á la Secretaría General para su glosa preventiva, quedándose los responsables con copia exacta de ella para contestar las observaciones que se les hagan.

Art. 285. Los Administradores de Rentas y sus subalternos, se abstendrán de girar negocios mercantiles, siendo motivo suficiente para su remoción ó la de alguno de sus dependientes, la contravención de este artículo.

Art. 286. Los Administradores de Rentas tomarán posesión de su empleo, previo corte de caja que se practicará á su satisfacción con intervención del Jefe Político respectivo, el cual deberá ser firmado por éste, por la persona que entregue la oficina y por la que reciba. Igualmente deberán recibir por inventario el archivo, muebles y útiles de la oficina y una noticia circunstanciada de los adeudos que existan pendientes de cobro. De cada uno de los documentos citados, remitirán un ejemplar á la Secretaría General quedándose también los responsables con copia autorizada de dichos documentos, y dejando otra copia en el archivo de la oficina.

Art. 287. Los Administradores de Rentas inmediatamente que reciban las leyes de presupuestos anuales, ó las que en el curso del año se dictaren modificando los impuestos, procederán á la formación de padrones y registros, cuadros de valores, expedición de boletas y demás disposiciones que aquellas y los reglamentos respectivos demanden, cuidando de que tales trabajos sean ejecutados con precisión y dentro de los plazos que al efecto se designen. Una vez concluidos, remitirán copia autorizada de los cuadros de valores y padrones á la Secretaría General y oficina de glosa.

Art. 288. No harán los Administradores más pagos que los que se les ordenen por escrito, siendo personalmente ellos ó sus fiadores, responsables de los que verifiquen sin tales requisitos.

Art. 289. El día último de cada mes, practicarán los Administradores de Rentas el corte de caja de los productos de su oficina, cuyos documentos estarán en las oficinas superiores, á más tardar el día ocho de cada mes.

Art. 290. Para transmitirlo á la Secretaría General por el medio más violento, practicarán diariamente los Administradores otro corte de caja en el que aparezca la existencia anterior, las entradas y salidas del día y la existencia que resulte para el siguiente, clasificado todo por ramos "propios" y "ajenos."

Art. 291. Será de cuenta y riesgo de los Administradores la remisión de numerario que deberán hacer á la Sección de tesorería, y si fuere en libranzas sobre las plazas de Pachuca ó México, serán pagaderas á lo más á tres días vista, y si se devolvieren por falta de aceptación ó de pago, se exigirá desde luego su reintegro. El importe de las libranzas ó giros sobre México no pasará de cien pesos.

Art. 292. No podrán salir del distrito en que ejerzan su cargo los Administradores de rentas, sin previo permiso de la Secretaría General, salvo el caso en que su separación sea motivada por asuntos oficiales urgentes. Siempre que tuvieren que salir de la cabecera del Distrito darán aviso al Jefe Político para que éste redoble su vigilancia respecto de la oficina.

Art. 293. Los límites de las Administraciones de Rentas, serán los de los Distritos políticos respectivos.

Art. 294. Los contribuyentes tienen obligación de enterar en las oficinas recaudadoras ó á los agentes nombrados por el exactor, los impuestos que causen conforme á la ley.

Art. 295. Las cuotas de los impuestos, se satisfarán por meses adelantados durante los quince primeros días de cada mes, salvo el caso en que la ley señale otro plazo para el entero.

Art. 296. Para hacer el cobro á los causantes que no paguen los impuestos en los plazos legales, los recaudadores, bajo su responsabilidad, podrán nombrar agentes subalternos.

Art. 297. Las manifestaciones que con arreglo á la ley deban presentar á las oficinas exactoras, serán impresas y distribuidas por éstos á los causantes sin estipendio de ninguna clase.

Art. 298. Los contratos de iguala que conforme á la ley celebren los Administradores de Rentas, serán enviados al Ejecutivo para su aprobación, cuando más tardar á los ocho días de su otorgamiento, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 299. Las boletas que expidan los recaudadores ó administradores de Rentas en el intermedio del mes, por los establecimientos y profesiones nuevamente cuotizados, se harán efectivas ejecutivamente diez días después de su expedición.

Art. 300. Los contribuyentes tienen obligación de reintegrar las cantidades que por error de liquidación ú otras causas, no hayan satisfecho; y las recaudaciones tienen el deber de abonarles las que hayan enterado indebidamente.

Art. 301. Los encargados del Registro Público, no inscribirán en sus libros ningún documento de vecinos del Estado, que carezca de los requisitos que exige el artículo 249, sino hasta que se haya llenado aquella formalidad.

Art. 302. Los honorarios de los peritos nombrados por los interesados, serán pagados por estos, y los del tercero por mitad entre los interesados y el fisco.

Art. 303. En los Distritos donde no haya peritos titulados, los Administradores de Rentas al solicitar el avalúo propondrá al Ejecutivo de entre los vecinos más prácticos una terna para hacer el nombramiento.

Art. 304. Practicado el avalúo de alguna finca no manifestada, se formará la liquidación correspondiente por las contribuciones causadas desde la erección del Estado, salvo que se pruebe la fecha más reciente de su construcción cuando se trate de fincas urbanas, exigiéndose el pago al actual propietario con sujeción á las reglas prescritas en esta ley.

Art. 305. Para el mejor despacho de los negocios en los cuales tenga interés el fisco, habrá dos defensores fiscales, cuyos trabajos y retribuciones designará el Ejecutivo, debiendo ser asesores natos de la Secretaría General y de las Administraciones de rentas de los Distritos que se les designe.

Art. 306. Son competentes para conocer en los negocios de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, los Jueces de 1ª Instancia de los Distritos respectivos, los que se seguirán en juicio verbal admitiendo los recursos que las leyes concedan según el interés de que se trate. En esos juicios se tendrá como parte al exactor respectivo.

Art. 307. Se faculta al Ejecutivo, para que atendiendo á las razones que expongan los interesados pueda dispensar la facción de inventarios solémnes y otorgar la licencia respectiva para que se férmen por memorias simples.

Art. 308. El Ejecutivo del Estado, dictará las disposiciones reglamentarias que creyere convenientes para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 309. El impuesto y las multas á que se refiere el capítulo IV, se exigirán haciendo uso, si fuere necesario, de la facultad económico-coactiva.

Art. 310. Los adeudos del Erario del Estado, por contribuciones, prescribirán en el plazo de cinco años.

Art. 311. Además de las causas que conforme al Código Civil interrumpen la prescripción, se interrumpirá también la de los impuestos, por las gestiones que para el cobro de estos hagan los exactores de rentas en cumplimiento de la ley.

Art. 312. Todas las multas que por razón de las leyes de hacienda se impongan, ingresarán á la Administración ó Recaudación de rentas respectiva.

Art. 313. Queda el Ejecutivo ampliamente facultado para establecer las reglas y dictar las disposiciones que estime necesarias en materia de Hacienda; para aprobar, modificar ó dispensar los recargos, las multas ú otras penas del orden administrativo que hayan de aplicar los exactores á los causantes por falta de pago oportuno de los impuestos, ó por las ocultaciones ó fraudes que estos cometan; para mandar dar de baja en las cuentas de las oficinas exactoras, los créditos á favor del Erario por contribuciones que por los justificantes respectivos resulten incobrables; para dispensar del pago de todo impuesto ó contribución, hasta por cinco años á las industrias absolutamente nuevas ó no explotadas que se establezcan en el Estado, en las cuales se emplearán sistemas desconocidos para su desarrollo, y que no comprendan la elaboración de los mismos productos ó artefactos que fueren objeto de las ya existentes, y para que en todo caso pueda transigir con los deudores al Fisco, como lo creyere más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 314. Desde la promulgación de esta Ley quedan derogadas las números 517 y 523; los decretos 555, 567, 572, 653, 654, 673, 690, 717, 742, 759, 761 y 771; y los artículos de los Reglamentos de 20 de Noviembre de 1895, y 19 de Mayo de 1900, y los de la Ley número 779 que están incluidos en el Cuerpo de la presente, y todas las demás disposiciones que con ella pugnen.

Pachuca, á 11 de Diciembre de 1901.—*F. Madrid.*

## Gobierno del Estado.

*PEDRO L. RODRIGUEZ. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que para el mejor servicio del Telégrafo del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO.

Artículo 1º El Telégrafo del Estado dependerá directamente de la Secretaría General.

Art. 2º Habrá un Director General nombrado por el Ejecutivo, el cual podrá ser removido libremente.

Art. 3º Son atribuciones del Director:

I. Vigilar que las labores de la Dirección sean desempeñadas con eficacia por los empleados de la Oficina Central; á cuyo efecto está obligado á tener su despacho en la capital del Estado y precisamente en el local que ocupe la citada Oficina.

II. Vigilar que los empleados y dependientes de la red, cumplan estrictamente con las disposiciones del presente reglamento y demás órdenes que dimanen de la Dirección.

III. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad, el material, aparatos y demás útiles pertenecientes á la línea.

IV. Iniciar al Ejecutivo por los conductos debidos, todo lo que pueda redundar en beneficio de las líneas y buen servicio de las oficinas; dictando en lo económico las disposiciones que para el caso sean necesarias.

V. Visitar todas ó parte de las líneas y oficinas, cuando el servicio lo exija ó disponga el Gobierno.

VI. Conceder hasta por cinco días, licencia á los empleados, siempre que no sea con goce de sueldo, ni origine gasto alguno, pues en este último caso dará cuenta al Ejecutivo para lo que tenga á bien disponer.

VII. Suspender á cualquier empleado en caso de falta grave que afecte al buen nombre del Gobierno, ya sea por mala conducta, por omisiones en el servicio de la oficina que desempeñe ó por revelación de secretos confiados á su discreción, mien-

as la superioridad acuerda el castigo que juzgue conveniente según sea la falta, para cuyo efecto dará aviso oportuno.

VIII. Proponer al Gobierno el nombramiento de telegrafistas, dando siempre la preferencia á la antigüedad como meritorios, á excepción de aquellos que por su dedicación, posean mayores conocimientos en el ramo.

IX. Nombrar y remover á los celadores de las líneas, y menajeros de las oficinas dando aviso al Ejecutivo oportunamente.

X. Imponer multas de uno á diez pesos ó suspender hasta por quince días al empleado que falte al cumplimiento de sus obligaciones, dando cuenta al Ejecutivo para su aprobación.

Art. 4.º Son obligaciones del Director:

I. Dar parte al Ejecutivo de todas las novedades que hubiere en la red, tan pronto como ocurrieren.

II. Vigilar que el Jefe de la Oficina Central entregue dentro de los primeros ocho días de cada mes, las cuentas del anterior, que serán las correspondientes al Distrito, así como la existencia en numerario que hubieren arrojado.

III. Procurar por los medios legales, que los sueldos de- engados por los empleados de las líneas sean cubiertos en su oportunidad.

IV. Hacer que se lleve en el mejor orden la contabilidad establecida en las oficinas, sin omisión alguna.

V. Rendir los informes que le pida el Gobierno.

VI. Presentar dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe detallado correspondiente al anterior, manifestando el movimiento general de telegramas, trabajos de construcción y reconstrucción de líneas, mejoras llevadas á efecto en ellas, así como en las oficinas, cantidades invertidas en materiales y obras de mano, y estado general que guarde todo lo que se encuentre á su cargo.

Art. 5.º Las faltas temporales ó absolutas del Director, las suplirá el Jefe de la Oficina Central, mientras el Gobierno nombra en el segundo caso persona que lo substituya.

#### Condiciones para el servicio.

Art. 6.º Las horas de despacho para todas las oficinas de la red, serán de 8 a. m. á 1 p. m. y de 3 á 8 p. m. Los domingos y días feriados de ley, de 9 a. m. á 1 p. m. y de 7 á 8 p. m.

Art. 7.º Los jefes de oficina y demás empleados de las líneas telegráficas, dependerán directamente de la Dirección.

Art. 8.º La Oficina Central será el órgano comunicativo entre la Dirección y oficinas foráneas.

Art. 9.º El servicio de la Oficina Central será desempeñado por el Jefe de ella y telegrafistas de 1.º y de 2.º

Art. 10. Son obligaciones del Jefe de la Oficina Central:

I. Formar en la segunda quincena de cada mes, la glosa de las cuentas de todas las oficinas, correspondientes al anterior, haciendo por aparato las aclaraciones necesarias para corregir los errores que en ellas se encuentren. Con el expediente respectivo dará cuenta á la Dirección, á fin de que ordene los reintegros que resulten.

II. Como inmediato responsable del servicio, hacer que los telegrafistas lo ejecuten con regularidad, procurando que todos los empleados guarden la circunspección y el orden que exige la moral.

III. Activar el cumplimiento inmediato de las órdenes del Director.

IV. Sujetarse en lo que corresponda á las demás obligaciones prescriptas á los Jefes de Oficinas foráneas.

Art. 11. Son obligaciones de los telegrafistas de 1.º:

I. Procurar que los empleados de la Zona que tengan encomendada, expediten su servicio por el orden que les corresponda.

II. Comunicar al Jefe de la oficina cualquiera falta que hagan si éste no se hubiere apercibido de ella.

III. Obedecer las disposiciones que el Director les comunicare por conducto del Jefe de la Oficina Central, ó directamente en caso necesario.

IV. Desempeñar el servicio de cualquiera de las Zonas ó de la Oficina Central.

V. Ser ejemplares en su manejo y cumplimiento, trabajando con corrección y orden á fin de expeditar el servicio con la mayor violencia posible.

VI. Cuidar de que sus aparatos estén limpios y en corriente.

VII. Conocer bien la conexión á fin de que al notarse algún daño pueda localizarlo con prontitud, para su enmienda ó reparación.

VIII. Procurar que las baterías correspondientes á la Zona que les corresponda, estén siempre en buen estado de servicio, presenciando el aseo de ellas hasta cerciorarse de que quedan en buenas condiciones para el objeto.

Art. 12. Son obligaciones de los Jefes de oficinas telegráficas foráneas:

I. Cumplir en el acto con las órdenes que reciban del Director.

II. Presentarse en sus respectivas oficinas antes de la hora reglamentaria, á fin de que puedan cerciorarse de si está en corriente la comunicación; en caso contrario, hacer las pruebas necesarias para arreglar los desperfectos que hubiere, antes de abrirse el servicio.

III. No interrumpir el circuito al terminar el trabajo sino tan solo aislar las magnetas; la oficina Central será la única que deberá hacerlo.

IV. Disponer la salida de los celadores precisamente los lunes después de los buenos días, á fin de prevenirles si hubiere algún daño.

V. No obstante la ronda ordinaria, en caso de interrupción entre semana, ordenarán á los celadores salgan inmediatamente á reparar el mal.

VI. Si ocurriere algún desperfecto de consideración en las líneas y el celador no lo puede corregir sin ayuda, pedirán auxilio á la autoridad; también lo harán en caso de que el celador esté en camino rumbo opuesto á donde ocurra alguna interrupción, procurando por este medio que el daño se repare en el menor tiempo posible.

VII. Cuidar de que en los casos previstos anteriormente, siempre lleven su herramienta y algo de material, siendo este á juicio del Jefe de oficina, según los informes que tenga del estado de la línea.

VIII. Dar al celador cuando salga, una boleta en que conste la fecha y hora de salida, cuya boleta será sellada y firmada por el empleado y entregada por el celador al Jefe de la oficina inmediata, quien le expedirá otra en la misma forma, ya sea para su regreso, ó para que continúe adelante.

IX. Conservar las boletas de que trata la fracción anterior, remitiéndolas al Director adjuntas á las cuentas de fin de mes.

X. Informar al Director de las horas de llegada y salida de los celadores y de las novedades que éstos participen.

XI. Tener especial cuidado con las baterías, procurando que su aseo y arreglo se efectúen en horas que no sean de servicio y teniendo en cuenta que la limpieza y cuidado de ellas son los factores principales para su funcionamiento por largo tiempo.

XII. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad los aparatos, material y demás enseres existentes en sus respectivas oficinas.

XIII. Vigilar la conducta de sus subalternos, rindiendo al Director los informes que sobre ella juzguen convenientes.

XIV. Llenar los cortes de caja que para el efecto se les remitirán impresos, formando el número suficiente á fin de entregar á la oficina exactora, los que por orden superior exigiere, juntamente con la existencia que arrojen en numerario; reservándose uno para el Director y otro para que quede en el archivo.

XV. Adjuntar al ejemplar del corte de caja una lista nominal de los mensajes cobrados para líneas extrañas, fecha, nombres del remitente y consignatario y su importe. Así mismo formar otra de lo que paguen á teléfonos, líneas extrañas y propios, con la misma claridad que se indica para la anterior.

XVI. Los documentos que expresa la fracción anterior,

serán depositados en el correo precisamente dentro de los primeros siete días de cada mes, avisando por telégrafo al Director, la fecha y hora en que lo verifiquen.

XVII. Llevar con limpieza, claridad, y siempre al corriente, los libros para asiento de mensajes particulares, oficiales, de caja y de circulares y órdenes.

XVIII. Cuidar que ninguna persona extraña al servicio, penetre al interior de la oficina, para lo cual habrá en ellas su reja divisoria.

XIX. Dar principio á los trabajos sujetándose á la hora que diariamente les dará la Oficina Central, poniendo sus relojes conforme á ella, para que haya uniformidad en el servicio.

XX. No separarse de la oficina á la una de la tarde, sin estar plenamente seguros de que ya no hay ningún trabajo pendiente de las demás.

(Continuará.)

# REGLAMENTO

DE LA

## EXPOSICION QUE SE CELEBRARA EN 1903

para conmemorar

La compra de la Louisiana.

(CONTINÚA.)

Art. 4° Las solicitudes de particulares, asociaciones y corporaciones para concesiones especiales podrán presentarse hasta el 1° de Diciembre de 1902—Todas las solicitudes deberán hacerse por escrito, y se presentarán en modelos que proporcionará la Compañía de la Exposición.

Art. 5° No se cobrará nada á los Gobiernos extranjeros por los espacios que se les concedan para sus edificios y exhibiciones. Las concesiones de espacio para expositores de países, cuyos Gobiernos hayan nombrado representantes en la Exposición se harán por medio de esos representantes.

Art. 6° Ninguna exhibición podrá retirarse, en todo ó en parte, sino hasta la clausura de la Exposición. Inmediatamente después de esta clausura los expositores deben proceder á retirar sus exhibiciones, debiendo terminar esta operación antes del 1° de Enero de 1904.

Art. 7° Las exhibiciones de países extranjeros se admitirán libres de derechos aduanales, según lo prevenido por la ley y reglamentos del Departamento de Hacienda.

Art. 8° La Compañía de la Exposición podrá en su oportunidad y de acuerdo con la Comisión Nacional, promulgar una clasificación y dictar todas aquellas reglas y reglamentos adicionales que no estén en contraposición con la ley y reglamentos citados, y que se crean necesarias para facilitar el éxito de la Exposición y favorecer los intereses de los expositores.

Aprobado,

THOMAS H. CARTER,  
Presidente de la Comisión de la Exposición de la Compañía de la Louisiana.

Testigo,

JOSEPH FLORY,  
Secretario.

DECRETO que autoriza la celebración de una Exposición Internacional de artes, industrias, manufacturas y productos del suelo, de las minas, de los bosques y del mar, en la Ciudad de Saint Louis, Estado de Missouri, y con el fin de conmemorar el centenario de la compra del Territorio de la Louisiana por los Estados Unidos.

Por cuanto que es conveniente y propio que el centenario aniversario de la compra del Territorio de la Louisiana sea conmemorado por una exhibición de los recursos del territorio, de su desarrollo y del progreso de su civilización; y

Por cuanto, que tal exhibición debe ser de un carácter Nacional é Internacional, de manera que no solamente el pueblo de ese Territorio, sino el de nuestra Unión y el de todas las Naciones puedan participar de ella, y necesitándose naturalmente la sanción del Congreso de los Estados Unidos.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, en Congreso general, decretan:

1° Que se celebre una Exposición de Artes, Industrias, Manufacturas y productos del suelo, de las minas, de los bosques y del mar en el año de 1903, en la Ciudad de Saint Louis, Estado de Missouri, como se indica en seguida.

2° Que se constituya una Comisión de carácter independiente, compuesta de nueve miembros, la cual se conocerá y designará como "Comisión de la Exposición de la compra de la Louisiana," y será nombrada dentro de los treinta días de la fecha de este decreto, por el Presidente de los Estados Unidos, quien podrá hacer las remociones que crea convenientes. Las vacantes que se presenten serán cubiertas de la misma manera que los nombramientos originales.

3° Nombrada esta Comisión, el Secretario de Estado de los Estados Unidos la citará á junta en la Ciudad de Saint Louis, dentro de los treinta días siguientes. Los comisionados organizarán por elección su Junta Directiva, y podrán entonces ó después nombrar comités ejecutivos ó de otras clases, según lo estimen conveniente, así como un secretario con sueldo de tres mil pesos (\$ 3,000) anuales. Además del sueldo de este secretario, la Comisión tiene facultades para gastar, aparte del dinero que se decreta para subvencionar á la Exposición, la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) por año, ó lo que de esto sea necesario, para el pago de escribanos, y otros gastos indispensables de dicha Comisión.

4° Cuando esta Comisión esté enteramente organizada, de acuerdo con lo decretado por esta ley, nombrará á dos de sus miembros para que, en unión de otros dos nombrados por la Compañía de la Exposición, constituyan una Comisión de Arbitraje, á cuya decisión se sujetarán todas las diferencias que pueda haber entre la Comisión y la Compañía, relativas á la administración, gerencia ó vigilancia, resolviendo todos los puntos de diferencia que pueda haber por extralimitación en las atribuciones de cualquiera de los cuerpos; y en caso de que dicha Comisión de Arbitraje no llegue á un acuerdo en los puntos que se sometan á su determinación, nombrará un quinto miembro; y si no se ponen de acuerdo en el nombramiento de dicho quinto miembro, éste será nombrado entonces por el Secretario de Hacienda, y la resolución de este Comité será decisiva en todos los puntos que se sometan á su determinación y consideración.

5° La Comisión queda autorizada para aceptar á su discreción el lugar que se escoja, y los planos y proyectos de los edificios en donde se levante la Exposición á expensas y bajo la dirección de la Corporación, organizada bajo las leyes del Estado de Missouri y conocido con el nombre de "Compañía de la Exposición de la compra de la Louisiana."

6° Las concesiones de espacio para los expositores, clasificación de exhibiciones, planos y fines de la Exposición, nombramientos de jurados y peritos de dicho Certamen, y el otorgamiento de premios, si los hay, será todo hecho y ejecutado por la Compañía de la Exposición, sujeta, sin embargo, á la aprobación de la Comisión creada en el artículo 2° de este decreto. Esta Comisión queda, desde luego, autorizada para nombrar una junta de señoras, cuyo número y atribuciones determinará dicha Comisión, sujetándose, no obstante, á la aprobación de la Compañía

La junta de señoras puede, á juicio de la Comisión y de la Compañía, nombrar un miembro para cada uno de los Comités que se formen, para conceder premios á las exhibiciones que puedan haber sido producidas en todo ó en parte por trabajo femenino.

Según los proyectos de la Exposición, la Compañía preparará y sujetará á la aprobación de la Comisión las reglas y reglamentos referentes á cuotas de entrada y de admisión, así como aquellas otras para asegurar y favorecer los derechos, privilegios é intereses de los expositores ó del público. Estas reglas las dictará y establecerá la Compañía, estando sujetas á ser aprobadas ó modificadas por la Comisión.

La Comisión de la Exposición determinará las ceremonias que habrán de hacerse, adecuadas para la dedicación de edificios, la cual se celebrará, á más tardar, el 30 de Abril 1903; y después se abrirá la Exposición á los visitantes desde la fecha que designe la Compañía, previa aprobación de la Comisión, pero nunca más tarde del 1º de Mayo de dicho año, debiendo clausurarse en la fecha que determine la Comisión Nacional, de acuerdo con la Compañía, y á más tardar el 1º de Diciembre siguiente.

(Continuará)

## Seccion de Avisos.

### JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

El C. Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito, que conoce de los autos sobre testamentaria de Don Antonio Angéles, vecino que fué de la Ranchería de Shiti, por auto de veinticinco de Junio del año próximo pasado, cedió al albacea de dicha sucesión, el término de veinte días, contados desde la fecha de la tercera y última publicación que de este edicto aparezca en el "Periódico Oficial" del Estado, para que presente el inventario que formará por simples memorias de acuerdo con la licencia que para ello se le concedió por el Ejecutivo del Estado, y mandó se publicara para que concurran á la formación del propio inventario, los legatarios y acreedores de la testamentaria de que se trata.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial;" en Tula, á ocho de Enero de mil novecientos dos. Doy fé.—*Enrique Rivera*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 17 de 1902.—Recibido, Enero 17 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente del finado Guillermo Sidley, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezcan á deducir el que les asista, dentro de treinta días contados desde la última publicación del aviso en este periódico.

Pachuca, Enero ocho de mil novecientos dos.—*Amador Castañeda*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 11 de 1902.—Recibido, Enero 11 de 1902.—*Quiroz*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia yacente del finado Jaime Smith, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezcan á deducir el que les asista, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación del aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Enero ocho de mil novecientos dos.—*Amador Castañeda*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 11 de 1902.—Recibido, Enero 11 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia yacente del finado Walter Rule, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezcan á deducir el que les asista, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación del aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Enero ocho de mil novecientos dos.—*Amador Castañeda*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 11 de 1902.—Recibido, Enero 11 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de lo Civil del Distrito, se cita á las personas que se crean con derecho á los bienes sucesorios de Doña Rosa Lara, vecina que fué de esta ciudad, para que comparezcan á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de los avisos en este periódico.

Pachuca, Enero once de mil novecientos dos.—*Amador Castañeda*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 13 de 1902.—Recibido, Enero 13 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En los autos intestamentarios de Don Félix Torres, el C. Juez de lo Civil, Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, por auto de diez del actual, y en virtud de licencia concedida por el Ejecutivo del Estado, ha señalado al albacea de la sucesión el término de noventa días, para que proceda á formar por simples memorias extrajudiciales, el inventario y avalúo de los bienes de la herencia, que deberá presentar para su aprobación, dentro del mismo plazo.

Para los efectos del artículo 1,522 del Código de procedimientos civiles y para su publicación por tres veces seguidas en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Pachuca, á once de Enero de mil novecientos dos.—*Amador Castañeda*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 13 de 1902.—Recibido, Enero 13 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Por disposición del C. Lic. Carlos Chávez Nava Juez primero Conciliador propietario de esta ciudad, substituto del de primera Instancia del Distrito, de fecha cuatro del presente, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia del intestado de Don Eugenio Lugo, vecino que fué del Municipio de Chapantongo, para que se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, Enero nueve de mil novecientos dos.—*Marcial Escudero*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Enero 10 de 1902.—Recibido, Enero 13 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

El C. Lic. Rafael Martínez, Juez de primera Instancia de este Distrito, con fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos, mandó se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del Sr. Don Felipe Ponce, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para que se cumpla la determinación anterior, se expide el presente en Tulancingo, á seis de Diciembre de mil novecientos uno. Doy fé.—*Rafael M. Hernández*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 14 de 1902.—Recibido, Enero 14 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO CONCILIADOR DE TULANCINGO.

El C. Lic. Manuel S. Rodríguez, Juez primero Conciliador de esta ciudad, y en funciones del de primera Instancia, ha mandado citar á los herederos y acreedores del finado Sr. Don Ramón del Villar, para los inventarios que por memorias simples practicará el albacea de la sucesión, dentro del término de veinte días.

Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente. Tulancingo, 10 de Enero de 1902.—*Anatolio González*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Enero 13 de 1902.—Recibido, Enero 14 de 1902.—*Quiroz*.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DE MEXICO.

REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil sobre pesos, seguido ante este Juzgado por el Síndico del concurso á bienes del Sr. Adolfo Montiel contra la sucesión del Sr. Manuel Cravioto, á petición de la parte actora, el Sr. Secretario Lic. Eduardo Olivares, actuando como Juez por ministerio de la ley, ha señalado para el remate de la casa nombrada "La Tenería" marcada con el número 31 de la 8ª calle de Guerrero, en la ciudad de Pachuca, la mañana del veinticinco

del corriente, á las once, sirviendo de base para las posturas la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos cuarenta centavos, con deducción de un tercer diez por ciento.

En cumplimiento de lo mandado en el acuerdo relativo, pongo el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" de Pachuca.

México, Enero 3 de 1902.—*Lic. I. Arriaga*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 9 de 1902.—Recibido, Enero 9 de 1902.—*Quiroz*.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA MINERA DE "SAN ESTEBAN Y ANEXAS."

—*Sociedad Anónima*.—

AVISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía, se ha servido acordar el pago de las exhibiciones números 58 y 59, pagaderas en las oficinas de costumbre, los días 25 del presente y del venidero Febrero.

Lo que se pone en conocimiento de los Señores Accionistas pagadores.

Pachuca, Enero 9 de 1902.—*Fco. Bracho*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 10 de 1902.—Recibido, Enero 11 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 124.—El Sr. Bernardo Presbítero, vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, solicita por sí y sus socios los Sres. Leon Lemaire y Celerino B. Olvera, la concesión de dos pertenencias á rumbo de veta, siendo el punto de partida la mina antigua denominada "San Pedro," produce minerales de plomo argentífero, y dicho fundo que no tiene colindancias mineras, está ubicado en la barranca seca de esta Municipalidad y Distrito.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapán, Enero 4 de 1902.—*Luis G. Sánchez*. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Enero 9 de 1902.—Recibido, Enero 13 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 70.—Los CC. Leonardo y Gervasio Rubio, vecinos del Mineral del Monte solicitan cuatro pertenencias sobre una veta de metal de plata situada en el terreno denominado "Agua fría," jurisdicción del Municipio del Mineral del Monte, Distrito de Pachuca; cuyos linderos son, por el Sur, el cerro de Agua fría, por el Norte la antigua mina Abundancia, por el Oriente, rancho del Tejocote y por el Poniente terreno del Sr. Marcelino Carmona, y á cuyo fundo minero nombran "Los Angeles."

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero, el Ingeniero topógrafo C. Rómulo Castillo Coronel, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término improrrogable de cuatro meses, para la substanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 14 de 1901.—*Leopoldo Rosales*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 10 de 1902.—Recibido, Enero 10 de 1902.—*Quiroz*.

## ESTADO DE HIDALGO.

## ENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 120.—El Sr. Estéban González, vecino de esta ciudad mayor de edad y minero, solicita con cuatro pertenencias, concesión de la mina denominada "El Carmen," sita en el lote de la Sarabanda de esta Municipalidad y Distrito, su produce metales de plomo y plata, el centro de las pertenencias será la boca mina citada y cuyo fundo colinda: por Norte y Poniente con terrenos del Rancho de la Reforma, al Sur con pertenencias de la mina "Cañas" y por el Oriente con pertenencias de la mina "La Purísima."

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Enero 4 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Enero 4 de 1902.—Recibido, Enero 9 de 1902.—*Quiroz.*

## ESTADO DE HIDALGO.

## ENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 121.—El Sr. Marín Yañez, vecino de la ciudad de Tlaxiaco, solicita con las pertenencias y demasías que existen, la concesión del Hueco libre que exista entre las pertenencias de las minas Los Angeles y Socavón de la Municipalidad, sita en terrenos de la Ortiga de esta Municipalidad y Distrito, en cuyo fundo solicitado se encuentran vetas de metales de plomo y plata.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el práctico minero C. Eliezer Perea, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Enero 2 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 7 de 1902.—Recibido, Enero 7 de 1902.—*Quiroz.*

## ESTADO DE HIDALGO.

## ENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 122.—El Sr. Marín Yañez, vecino de la ciudad de Tlaxiaco, solicita con las pertenencias y demasías que existen, la concesión del Hueco libre que exista entre las pertenencias de las minas "San Ismael" y "La Cruz Vieja," sita en terreno de la Ortiga de esta Municipalidad y Distrito, en cuyo fundo que se solicita, se encuentran vetas de metales de plomo y plata.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico minero C. Eliezer Perea, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Enero 2 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 7 de 1902.—Recibido, Enero 7 de 1902.—*Quiroz.*

## ESTADO DE HIDALGO.

## ENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 123.—El Sr. Doctor Antonio Guerrero, vecino de esta ciudad, solicita la concesión de cinco pertenencias a las vetas de minerales de plomo argentífero sita en panos las Blancas de esta Municipalidad y Distrito, y cuyas pertenencias quedarán apañadas, tres al costado Sur de la mina denominada San Rafael, y dos a la cabecera Poniente de la relacionada mina.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Enero 4 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Enero 4 de 1902.—Recibido, Enero 9 de 1902.—*Quiroz.*

## DIVERSOS AVISOS.

## ESTADO DE HIDALGO.

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO. PRIMERA ALMONEDA.

Autorizada la Administración de Rentas por la Ley de Hacienda número 523, el próximo día siete de Febrero a las once a. m., rematará por adeudo fiscal a cargo de Don José Leal Moreno los objetos siguientes:

Dos jarrones de cristal, más de medio uso, avaluados en.....	\$ 15 00
Balanza de precisión, más de medio uso, id. en.....	20 00
Un filtro "Pasteur," más de medio uso, id. en.....	15 00
Un reloj de pared, id. en.....	5 00
Una prensa para copiar, medio uso, id. en.....	15 00
Suma.....	\$ 70 00

Lo que se publica en demanda de postores, bajo el concepto de que son posturas admisibles las que importen tres cuartas partes del valor pericial.

Tulancingo, Enero diecisiete de mil novecientos dos.—*Aurelio González Soto.* 3—1

Recibido, Enero 18 de 1902.—*Quiroz.*

## CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL

## MEDICO CIRUJANO

## DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

*Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.*



*México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.*

## Consultorio dental del Dr. Brito

PACHUCA, 2.ª DE HIDALGO NÚM. 12.

Extracciones, Orificaciones y empastaduras de dientes y muelas.

Dientes artificiales y dentaduras completas, por los mejores sistemas.

 Horas de despacho: 

De 7 á 10 en las mañanas y de 2 á 4 en las tardes.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

(Bajos de la Secretaría General.)